



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2017-PHD/TC

PIURA

EDWARD ANTONIO MUÑOZ
SALAZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Antonio Muñoz Salazar contra la resolución de fojas 258, de fecha 8 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2017-PHD/TC

PIURA

EDWARD ANTONIO MUÑOZ
SALAZAR

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante pretende que se ordene a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP rectificar la información crediticia registrada en su central de riesgo, referida al saldo deudor de S/. 74 447.00 a S/. 0.00 y la clasificación de riesgo Pérdida “4” a Normal “0”. Alega la vulneración de su derecho a la intimidad personal.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, puesto que no es posible dilucidar en un proceso de *habeas data* como el presente si es que el demandante mantiene o no la aludida deuda con el banco Scotiabank Perú SA. En efecto, en autos se advierte que, respecto de la misma deuda, existe un proceso pendiente de ejecución de garantías interpuesto por Scotiabank Perú SA contra el recurrente; además, de un proceso contencioso administrativo interpuesto por el mismo demandante contra la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, que, a través de su Resolución 1743-2014/SPFC-INDECOPI, declaró infundada la denuncia contra Scotiabank Perú SA, en la medida en que quedó acreditado que el referido banco reportó debidamente al ahora demandante ante las centrales de riesgo, en tanto que mantenía una deuda pendiente de pago de un crédito hipotecario.

6. Así las cosas, y en la medida que “cuando nos encontramos frente a pretensiones exclusorias sobre información crediticia, es necesario que el demandante aporte medios probatorios suficientes que permitan acreditar de modo indubitable que la información registrada en dichos bancos de datos resulta lesiva del derecho a la autodeterminación informativa” [Exp. 03700-2010-PHD/TC, fundamento 8], lo pretendido por el demandante resulta improcedente.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2017-PHD/TC

PIURA

EDWARD ANTONIO MUÑOZ SALAZAR

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

19 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL